

# Valentín Bou Franch\*

## El artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la igualdad ante la ley

### DIAPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy Valentín Bou y en este vídeo os voy a hablar del artículo 20 de la Carta, relativo a la Igualdad ante la Ley.

### DIAPOSITIVA 2

El artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, titulado “Igualdad ante la ley”, afirma lo siguiente: Todas las personas son iguales ante la ley.

Conforme a las Explicaciones del artículo 20 de la Carta, este artículo corresponde a un principio general de Derecho que figura inscrito en todas las constituciones europeas y que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado un principio fundamental del Derecho europeo.

En cuanto a la evolución de la igualdad ante la ley en el Derecho de la Unión Europea, cabe distin-



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)  
Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Con el apoyo del  
Programa Erasmus+ de  
la Unión Europea

---

\* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

guir tres momentos. Primero, debemos recordad que, en los Tratados originarios, no existía una cláusula general de igualdad ante la ley. Estos Tratados sólo se referían a la prohibición de discriminación por nacionalidad y, limitadamente, por razón de sexo, es decir, igual salario por trabajo igual.

Segundo, el Tratado de Ámsterdam enunció el principio de igualdad y no discriminación con carácter general.

Finalmente, el Tratado de Lisboa, por un lado, reconoció, en el Tratado de la Unión Europea, que la igualdad es un valor de la Unión, que es común a todos los Estados Miembros y a la propia Unión. Por otro lado, en la Carta afirmó que la igualdad ante la ley es un derecho fundamental.

### **DIAPOSITIVA 3**

Respecto de los titulares del derecho a la igualdad ante la ley, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se lo ha reconocido a toda persona, física o jurídica, incluyendo a los órganos jurídico-públicos y afirmando que abarca también a los Estados Miembros.

Respecto de los extranjeros, cabe señalar que, en principio, no están excluidos por la Carta del disfrute del derecho a la igualdad ante la ley. No obstante, el Tribunal de Justicia ha indicado que se

les puede excluir en algunos casos, siempre que la diferencia de trato sea razonable y proporcional. Así, en un asunto famoso, el Tribunal comenzó por indicar que, con carácter preliminar, debe señalarse que las disposiciones del Tratado relativas a la ciudadanía de la Unión no confieren ningún derecho autónomo a los nacionales de terceros países. No obstante, añadió que los eventuales derechos conferidos a los nacionales de terceros países (que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión), por las disposiciones del Tratado relativas a la ciudadanía de la Unión, no son derechos propios de esos nacionales de terceros Estados, sino derechos derivados del ejercicio de la libertad de circulación por parte de un ciudadano de la Unión. Culminó esta argumentación afirmando que, fuera de las situaciones reguladas por la Directiva 2004/38, y cuando tampoco exista otro elemento de conexión con las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de ciudadanía, un nacional de un tercer país no puede invocar un derecho de residencia derivado de un ciudadano de la Unión.

#### **DIPOSITIVA 4**

El artículo 20 de la Carta enuncia una cláusula general de igualdad, que se complementa con otras disposiciones específicas de la Carta, como las relativas: Primero, a la prohibición de toda

discriminación. Segundo, a la diversidad cultural, religiosa y lingüística. Tercero, a la igualdad entre mujeres y hombres. Cuarto, a los derechos del niño. Quinto, a los derechos de las personas mayores. Sexto, a la integración de las personas discapacitadas.

Es más, el Tribunal de Justicia ha reconocido el principio de igualdad de las partes como corolario del derecho a un de proceso justo.

## **DIPOSITIVA 5**

El Tribunal de Justicia ha señalado que el trato diferenciado, como excepción al principio de igualdad ante la ley, sólo es posible si se cumplen dos requisitos.

El primer requisito consiste en que el legislador europeo y estatal no deben diferenciar situaciones que son susceptiblemente iguales, a no ser que exista una causa objetiva y razonable. En concreto, el Tribunal afirmó que el principio general de igualdad exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado.

El segundo requisito consiste en que el legislador europeo y estatal están obligados a establecer una adecuada proporcionalidad entre la

diferencia que la norma contempla y sus consecuencias jurídicas. En concreto, el Tribunal ha sostenido que debe recordarse que, cuando un Estado miembro establece restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales, está obligado a respetar el principio de proporcionalidad, que exige que estas restricciones no constituyan, teniendo en cuenta el objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la esencia misma de los derechos.

## **DIAPOSITIVA 6**

Finalmente, debo indicar que el Tribunal de Justicia ha reconocido, de manera muy excepcional, la posibilidad de adoptar medidas de discriminación positiva. Así, afirmó que el Derecho europeo no se opone a una norma nacional que, en caso de que candidatos de ambos sexos presenten igual capacitación, desde el punto de vista de su aptitud, competencia y prestaciones profesionales, obligue a conceder preferencia en la promoción a las candidatas femeninas en aquellos sectores de actividad de la Administración que, en el nivel del puesto de que se trate, tengan un menor número de mujeres que de hombres, salvo que concurren en la persona de un candidato masculino motivos que inclinen la balanza a su favor, siempre que se cumplan dos requisitos.

Primero, que dicha norma garantice, en cada caso particular, a los candidatos masculinos con igual capacitación que las candidatas femeninas, que las candidaturas serán objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta todos los criterios relativos a la persona de los candidatos de ambos sexos e ignore la preferencia concedida a las candidatas femeninas cuando uno o varios criterios hagan que la balanza se incline a favor del candidato masculino.

Y, segundo, que tales criterios no sean discriminatorios en perjuicio de las candidatas femeninas.

## **DIAPPOSITIVA 7**

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra atención.